

APPENDIX PRIORIS

DISCVRSVS.

¶ POR DON FRANCISCO GILABERT.

¶ Contra el Canonigo Pastor.



LA vendicion que Don Fráncisco Gilabert hizo al Canonigo Pastor, dize: *Vendo todos aquellos diezmos, vulgarmente dichos del Quiñon, treudos, y otros derechos a aquellos pertenecientes, y connexos, que yo dicho don Francisco de Gilabert recibo, y coxo, y recibir, y cogor deuo, y acostumbro cada vn año en la presente villa, y termino de Tamarite de Litera del presente Reyno de Aragon, &c. Los quales diezmos, treudos, peages, o leuda, y otros derechos a aquella connexos, queremos no sotros dichos vendedores en dichos nombres respectiuamente, auer, y tener aqui por dos, o mas confrontaciones, y designaciones, bien y legitimamente segun Fuero en el presente Reyno de Aragon, confrontados y designados: En aquellos diezmos, treudos, peages, o leuda, y otros derechos anexos susodichos, expetan y pertenecen a mi dicho Don Francisco de Gilabert, por titulo de vendicion, cesion, y translacion de aquellos hecha por el Rey nuestro Señor Felipe Tercero en fauor mio, y de los mios; mediante tambien carta de poder redemir, y quitar aquellos de hazer reuendicion, a lo qual vos dicho Canonigo Francisco Pastor, y los vuestros en aquestos successores.*

¶ Desta contextura de vendicion se infiere, que Don Francisco non tenetur de euictione, por la mala voz que allega el Canonigo Pastor resultante de la aprehension del Quiñon, por lo siguiente.

Lo vno, porque no vende el Quiñon, sino los derechos de diezmos, treudos, peages, &c. que tiene, y le pertenecen en los terminos de Tamarite, segun la doctrina de Paul. de Castro, comunmente recebida, in. l. si sic. § si mihi, quod Titius. ff. de legat. 1. n. 6. ibi; *Aliud est vendere hereditate, aliud ius in hereditate, primo casu tenetur, de euictione, secundus non, quia venditus videtur dubius euentus. l. si iactum. ff. de contrahen. empt.* Et istud contingit de facto quotidie, quia notarij per imperitia

Appendix.

peritiam ignorantem vim verborum, dicunt quod talis vendit omne ius, quod habet in Domo, certe ille non vendit Domum, & non teneretur de euiditione, & sibi imputet qui emit, nec prescriberet longo tempore, quia non habet titulũ. Esto mismo dize el Señor Regēte Sesse decis. 403. n. 14. 15. 16

Lo otro, porque los derechos que vendio, son los que le pertenecian a Don Francisco, por la vendicion que su Magestad le auia hecho dellos, y era preciso exhibiera dicha vendicion, pues no ay derechos ciertos vendidos, pues la que Don Francisco le otorga, es de los derechos, que por la del Rey a el le pertenecen, y no pueden certificarse en otra manera que con dicha vendicion: vt latissime plures referens *Castillo lib. 4. de coniectu. c. 43. a. num. 35, cum sequentibus.*

Mayormente siendo bienes y derechos de que el es incapaz, quãto a los Diezmos, y quãto a los Peages, ò Leudas regalias de su Magestad: y assi solo vendio, y entendio vender aquellos, que tenia y le pertenecian por dicha vendicion, que su Magestad le tenia hecho: & facit *lex stichum, qui meus erit ff. de legat. 1. l. hac tamen adiectio. ff. de legat. 3. l. omnes. ff. de iust. & iur.*

Lo otro, que este Quiñon no está confrontado, y conforme las disposiciones forales de los Fueros 4.9. de *Tabel. & Foro. 1. de empt. & vend.* auia de confrontarse para poder tener accion por la mala voz el comprador, y dichos Fueros se la quitan, porque lo dan por ninguno el contracto, como si hecho no fuera.

Y si bien se replica que en dicha vendicion estan las palabras siguientes: *Los quales diezmos, treudos, peages, o leuda, y otros derechos a aquella connexos queremos nosotros dichos vendedores, en dichos nombres respectiuamente auer, o tener aqui por dos, o tres, o mas confrontaciones, y designaciones bien y legitimamente, y segun Fuero del presente Reyno de Aragon, confrontados, y designados, las quales obran, y tienen el efecto mismo que si estuieran confrontados segun la costumbre y platica del Reyno, ex Mol. verbo Obligatio, & verbo Calendarium, & ibi Port.*

Cæterum, en este caso no puede obrar ni tener dicho efecto. Lo primero, porque los diezmos anuales, y sucesiuos treudos, y lleudas, no pueden tener confrontacion, y designacion, y lo que cõfrenta son los diezmos, y treudos: pero no el Quiñon, como expresamente resulta de las palabras: *Los quales diezmos, treudos, &c.*

Lo segundo, porque lo que se auia de confrontar, o auer por cõfron-

Por Don Francisco Gilabert.

frontado era el Quiñon y terminos donde consisten estos derechos para poderse aprehender, y ser sujetos validos, y eficaces, para proceso de aprehension: que por esso se aprehende el territorio, y termino, respecto de los derechos incorporales, pero no ellos: vt late *Mol. verb. apprehensio, col. 26.* luego dicha clausula no puede obrar en este proceso, pues el Quiñon no es auido por confrontado, sino los derechos, y estos no se aprehenden, sino el fundo, y termino donde consisten, y assi sucede la regla, quod potuit, noluit, quod voluit ad implere nequiuuit.

Lo otro, q̄ D. Francisco en la hipoteca, para en caso de malavoz, aunq̄ obliga su persona, y bienes, pero tampoco ay especial hipoteca en ellos, y en Aragon no es de momento alguno la general, y la que se halla es consecutiua a la que haze, como Procurador de doña Geronima, y don Carlos de Gilabert, muger, y hijos que es, *de los quales en los dichos nombres respectiuamente auer, y tenemos aqui los muebles por sus propios nombres, especies, y designaciones nombrados, y especificados, y los sitios, por vna, o dos, o tres, o mas confrontaciones, &c.* Y assi solo la ay de la Carlania de Albelda, que no està aprehendida, y por el configuiente no ay sugeto para poderle condenar a D. Francisco respecto della, quando estuieramos en caso de mala voz. *Lo mismo es de la maranta*

Y quando lo estuiera, por ser hipoteca especial, y no auerla en los otros bienes suyos, sino general, se auia de p̄ssar primero por dicha Carlania, *ex l. 2. C. de pigno. Rot. nouissima, decis. 444. num. 1. p. 1. Maceraten. var. resol. lib. 1. resol. 94. in 16.*

Y finalm̄te, por lo que tengo aduertido en los otros dos discursos, que el Canonigo Pastor en su peticion confiesa que Don Francisco ha sido señor, y posehedor hasta la aprehension, y assi cessa la causa, por la qual pretende la mala voz.

Y aunque V. S. ingeniosament replicô, que se entendia de los bienes expresados.

Pero considerando que en la citacion estan expresados, y que se hallan despues de diferente letra, como resulta re ipsa, por su visura, y que el testigo producido por el Canonigo Pastor, lo entēdio de todos. Parece que le hizo señor y posehedor de todos hasta la aprehension, y por el configuiente que cessa la mala voz.

Y asigurase este assumpto (quando tuuiesse este alguna duda) con los otros fundamentos referidos arriba dichos. Saluo, &c.

El Doctor Arpayon,

En todo en el Quinon y terminos donde consten los derechos
para poderse aprehender y ser sujetos a ellos y otros para pro-
ceso de aprehension: que por esto se aprehende el termino y ter-
minos de los derechos incorporales, pero no ellos: y las
de las que se aprehenden, segun el Quinon no es de los que se aprehenden
los derechos y estos no se aprehenden, segun el Quinon, y termino de
de consten y asi sucede la regla, que no se aprehende, que no se
de implice a seguir.

Lo otro, si D. Francisco en la hipoteca para en caso de malvax,
son obligados la persona, y bienes, pero tambien ay especial tipo
sea en ellos, y en Aragon no es de momento alguno la general,
y la que se halla es consecutiva a la que haze, como procurador de
donn Octaviana, y don Carlos de Gilibert, muger, y hijos que es,
de los que en los dichos nombres respectivamente son, y termino
ay las que se hallan por las propias nombres, y designaciones non-
bradas, y especificadas, y los hijos, por sus, o sus, o sus con-
fortados, &c. Y asi solo hay de la Carta de Alhelda, que
no esta aprehendida, y por el consentimiento no ay lugar para poderse
condonar a D. Francisco respecto de ella, quando estuvieramos en ca-
so de mala voz.

La mala voz.

Y quando lo estuvieramos por ser hipoteca especial, y no suya en
los otros bienes suyos, segun general, se ay de pasar primero por di-
cho Carta, ex l. 2. C. de pign. R. en novissima, de l. 4. p. 1.

Y finalmente, por lo que tengo advertido en los otros dos dile-
tos, que el Canonigo Pastor en la peticion confiesa que Don Frã
cisco habia de tener, y poseher de hasta la aprehension, y asi esta
la causa por la qual pretenda la mala voz.

Y aunque V. S. ingenuamente replico, que se entienda de los
bienes expresados. Pero considerando que en la citacion estan expresados, y que se
hallan de los de diferente naturaleza, como se ve en la causa, por la qual
se ay el litigio producido por el Canonigo Pastor, lo cierto
de todos, parece que se hizo señor, y poseher de todos hasta la
aprehension, y por el consentimiento que esta en mala voz.

Y aunque este asunto quando traxiste este signa dada con
los otros fundamentos referidos arriba dichos. Salvo, &c.